

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-
CI/A-13-2018
Derivado del diverso UT-A/0187/2018**

INSTANCIA REQUERIDA:

**▪ DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con folio 0330000108718, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“[...] solicito copia del registro de visitas que ingresaron al edificio sede de la suprema corte de justicia de la nación (Pino Suárez 2, CDMX), el día 7 (siete) de marzo de 2012. [...]” (sic)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0187/2018.

III. Requerimiento de información. Con esa misma fecha, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1589/2018, solicitó a la Dirección General de Seguridad que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Solicitud de prórroga del área requerida. La Dirección General de Seguridad, mediante oficio DGS/0239/2018, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, solicitó una prórroga de cinco días para atender la solicitud.

V. Segundo requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1697/2018, de cuatro de junio de dos mil dieciocho, solicitó nuevamente a la Dirección General de Seguridad que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

VI. Respuesta del área requerida. La Dirección General de Seguridad, a través del oficio DGS/0226/2018, de siete de junio de dos mil dieciocho, informó lo siguiente:

“[...] Al respecto, me permito informar a usted que, el Sistema de Control de Visitas que se aplica en el módulo de información del edificio Sede de este Alto Tribunal, contiene información de las personas que acuden a atender algún asunto, el cual se integra por los siguientes campos: No., Paterno, Materno, Nombre, Visitado, Asunto, Fecha Visita, Hora Entrada, Hora Salida y Edificio, en el que se cuenta con el registro de visitas, que ingresó al edificio de Pino Suárez 2, el día 7 de marzo de 2012.

Ahora bien, por lo que se refiere a la información relativa a los nombres de las personas visitantes, comprenden datos personales que de conformidad en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 116, [...]

En ese sentido, las personas que acuden como visitantes, adquieren la calidad de gobernados susceptibles de garantizarles el derecho a la privacidad de sus datos personales, como lo es el nombre que constituye un dato personal que puede llevar a generar un vínculo que determine su identidad.

Lo anterior, permite determinar que por el solo nombre y apellidos, por sí mismos permiten conocer datos de una persona concreta, por estar directamente identificada, o bien, porque puede llegar a ser identificable.

Así mismo, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala en su artículo 6. *“El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

En el mismo orden de ideas, es importante señalar lo determinado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la clasificación de información CT-CI/A-8-2016, asunto en el cual se confirma la clasificación de confidenciales, los nombres y apellidos, de diversos visitantes a este Alto Tribunal, pero “se revoca la clasificación global de la información confidencial realizada por el Director General de Seguridad, distinta del nombre de los asistentes...”

Por lo anterior, me permito informar a usted que la información solicitada es de carácter público, a excepción del nombre y apellidos de visitante, por lo que adjunto al presente se servirá encontrar el informe en versión pública, impreso en seis fojas útiles.

VII. Remisión del expediente. El doce de junio de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1767/2018 remitió el expediente UT-A/0187/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VIII. Prórroga. En sesión de trece de junio de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para atender lo concerniente a las solicitudes que nos ocupan.

IX. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CI/A-13-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de las leyes General y Federal de la materia.

En el caso, el peticionario solicita copia del registro de visitas que ingresaron al edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día siete de marzo de dos mil doce.

En respuesta, el Director General de Seguridad, remitió la información requerida en versión pública, testando los nombres de las personas visitantes (incluyendo sus apellidos), por estimar que se trata de un dato personal que puede generar un vínculo que determine su identidad y que corresponden al ámbito de lo privado y en consecuencia, lo clasifica de naturaleza confidencial, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados¹.

En ese orden, el objeto de estudio de esta determinación se centra en analizar la clasificación de confidencialidad realizada por el área vinculada, **respecto al nombre y apellidos de los visitantes**, contenidos en el documento que se pone a disposición del peticionario - tabla que contiene registro de acceso de las personas que visitaron el edificio sede de este Alto Tribunal el siete de marzo de dos mil doce-.

Al efecto, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Bajo esa premisa, de lo referido por el área, se estima que efectivamente, la información relativa a los nombres de las personas visitantes, comprenden datos personales, que de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General, y trigésimo octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como

¹ Robustece su argumentación bajo las consideraciones de este órgano colegiado al resolver el expediente CT-CI/A-8-2018.

para la elaboración de versiones públicas, se deben clasificar como confidenciales, pues esos datos son concernientes a personas físicas que se pueden relacionar con otros, y así generar un vínculo que los harían identificables; por tanto, este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de dichos datos personales.²

Atento a las consideraciones anteriores, toda vez que la divulgación del dato clasificado por el área vinculada que se ha analizado en la presente determinación, implicaría hacer del conocimiento un dato personal que corresponde a la esfera privada de sus titulares (la ubicación de éstos en un sitio y momento concreto, como visitantes en alguno de los inmuebles de este Alto Tribunal); este órgano colegiado estima que resulta procedente confirmar la confidencialidad de dicha información.

En esas condiciones, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para ponga a disposición del peticionario la versión pública del documento remitido por el área vinculada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por la Dirección General de Seguridad, en los términos de esta determinación.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que atienda lo determinado en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado

² Similar criterio se adoptó en la Clasificación de Información CT-CI/A-8-2018

Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**